



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., **21 MAYO 2021** de dos mil veintiuno (2021)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal- Pertenencia- No 2019-0723.

Con base en lo obrado al plenario, se dispone:

1. Lo informado por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** (fl. 161), obre en autos y pónganse en conocimiento de los interesados para lo de su cargo.

2. Para lo pertinente, póngase en conocimiento de los interesados que la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá**, en la anotación 011 registró la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de usucapión.

3. Como quiera que con las documentales vistas a folios 166 Vto., a 169 y Vto., se cumple lo ordenado en el numeral 1° del auto del 19 de noviembre pasado (fl. 160), se ordena tener como sucesores procesales del demandado **Hernán Rodríguez Benítez** (q.e.p.d.), a los señores **Luis Hernán Rodríguez Lemus, Edison Rodríguez Armijo Rodríguez Lemus, Erick Rodríguez Cardozo, Jersson Jair Rodríguez Murillo, Claudia Yadira Rodríguez Murillo, Yuliet Rodríguez Murillo y Sandy Leudivith Rodríguez Murillo**, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visto a folios 151 y 152 de éste cuaderno.

4. Reconocer personería a la abogada **Sandra Isabel Díaz Mejía** como apoderada judicial de los reconocidos en el numeral precedente.

5. Secretaría controle el término con que cuentan los demandados reconocidos para contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

6. Por no haberse allegado al plenario prueba que así lo acredite, no será reconocido (a) en tal calidad y por ahora, al señor (a) **Aredi Rodríguez Serna**.

7. Con base en lo resuelto en el numeral 3° del presente auto, se ordena rehacer la publicación efectuada en radio y prensa (fl. 155), así como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 184), toda vez que en ella se debe incluir a los herederos determinados reconocidos en la presente actuación.

8. Respecto de la petición vista a folio 186, es del caso precisar, que en asuntos como el que nos ocupa, no es dable la interposición de un derecho de petición, habida cuenta que las solicitudes que se formulan ante los funcionarios judiciales dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo con las formas propias del juicio.

No obstante lo anterior, y en los términos reclamados por la memorialista, infórmesele que lo solicitado fue resuelto en la presente actuación.

9. Requierase a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –INCODER-, que brinden la respuesta que de ellos se reclama con los oficios Nos. 0125, 0123, 0124, mismos que fueron debidamente recepcionados por las citadas entidades, tal y conforme obra a folios 171,173 y 175 de la present actuación.

Secretaría proceda de conformidad, tramite directamente el oficio aquí ordenado a la entidad oficiada y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>063</u> Hoy <u>24 MAY 2021</u> El Secretario. <u>HÉCTOR TORRES TORRES.</u>
